

INFORME SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual se subsano en debida forma dentro del término legal. Sírvasse proveer. Palmira, 25 de junio de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 792

Palmira, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la subsanación de la demanda y al reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., se procederá admitirla.

Ahora bien, en obediencia a lo dispuesto en el numeral 2 del literal C del artículo precedente, se ordenará que la demandante preste caución de la Compañía de Seguros, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la cuantía del proceso para responder por las costas y los perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada, requisito necesario para acceder al decreto de tal medida.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1- ADMITIR la demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, instaurada por el señor Alyecid García Castrillón a través de apoderada judicial en contra de los herederos determinados Liliana, Hernando, Edison y Hugo López Banderas e indeterminados del causante Nidia del Socorro López Banderas.

2- NOTIFICAR el auto admisorio y **CORRERLE** traslado a la demandada por el término de (20) días para que la conteste (art 369 CG del P), previa entrega de la copia de demanda, anexos y auto admisorio. dando aplicación a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Advertido que al tenor de lo

dispuesto en el artículo 167 del C. G del Proceso, la parte demandada deberá aportar copia de registro civil de nacimiento.

3- Procedimiento a seguir el verbal previsto, en el art. 368 del C.G.P.

4.- ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Nidia del Socorro López de Banderas, el cual habrá de surtirse conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

5- Teniendo en cuenta que cuantía de la presente demanda se ha estimado en cuatro millones ochocientos cincuenta y dos mil pesos (\$ 4.852.000), que corresponde a la sumatoria de los bienes denunciados como de la sociedad patrimonial, se fija la caución en novecientos setenta mil cuatrocientos pesos (\$ 970.400), correspondiente al veinte por ciento (20%) de la misma. Por ello se ORDENA a la demandante, que la caución debe ser presentada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente auto.

Una vez prestada la caución se procederá con la inscripción de la demanda como lo ordena el artículo 590 literal a del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 101 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 28 de junio de 2021

La Secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab2c8b9930272b1ae84785e6ede69d776e5c6b84239cd0a5f19a664ce22407
ae**

Documento generado en 25/06/2021 02:49:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**